

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
Álvaro Fernando Moncayo Guzmán
Aprobado Acta No. 020 de 2024

Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide sobre la petición presentada por la Fiscalía General de la Nación en el sentido de decretar la unificación de los escritos de acusación, que para los efectos procesales se tramitará bajo la figura de adicionar postulados y hechos al proceso de la referencia que el Tribunal adelanta en contra de los siguientes siete (7) exintegrantes del Bloque Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia LUIS ALBERTO ÁLVAREZ MAYORGA, JOSÉ OLIVER RODRÍGUEZ DÍAZ, ERIBERTO PERALTA CONTRERAS, JOSÉ FERNANDO FAJARDO RUEDA, NORBERTO HERNÁNDEZ SILVA, NORBERTO CASAS SÁNCHEZ, GILDARDO ALBERTO GUERRERO, Así mismo, sobre la solicitud que durante el desarrollo de la audiencia del día 8 de noviembre hiciere, en el sentido de que las actuaciones correspondientes al presente radicado sean remitidas y acumuladas al proceso identificado con radicación No.2021-00049 que se sigue en el despacho 5 de esta Sala, presidido por la magistrada Alexandra Valencia Molina, lo anterior, conforme al Artículo 62 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con los Artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de abril de 2024, la Secretaría de la Sala asignó el proceso priorizado identificado con radicación No. **2024-00044** en contra de **siete (7) desmovilizados del Bloque Capital de las extintas AUC** a esta Sala de

conocimiento, petición presentada por el Fiscal 7° Delegado ante el Tribunal, en la que se pretende la judicialización de veinticuatro (24) hechos.

2. Mediante auto del 4 de abril de 2024, este despacho avocó conocimiento del referido expediente y programó inicio de la audiencia concentrada, para el día 8 de noviembre de 2024 desde las 9:00 A.M, la cual se adelantó de manera virtual.

3. El día 30 de octubre de 2024, El Fiscal 7° Delegado remitió al correo electrónico de la secretaría de la Sala de Justicia y Paz, nuevo escrito de acusación fechado 11 de septiembre de 2024 en el que se relacionan (7) postulados: 1. JOSÉ OLIVER RODRÍGUEZ DÍAZ, 2. ERIBERTO PERALTA CONTRERAS, 3. JOSÉ FERNANDO FAJARDO RUEDA, 4. NORBERTO HERNÁNDEZ SILVA, **5. DASNELIO MONSALVE AVENDAÑO, 6. ROBÍN JAVIER LUNA MEJÍA y 7. SERGIO VARGAS COGOLLO** y solicita que se tramiten bajo la misma cuerda procesal, es decir dentro del radicado **2024-00044**, señala que se trata de (14) nuevos hechos, y que todos fueron debidamente imputados el pasado 25 y 26 de julio ante un magistrado de control de garantías de Bogotá y que corresponden a 1. Homicidio en persona protegida de Libardo Daza Vaca; 2. Homicidio en persona protegida de Elías de Jesús Quiceno Vega, Jesús Enrique González Silva, Elías Álvarez Campos y Guillermo Zamudio Hernández; 3. Homicidio en persona protegida de Jhonnatan Hernán Cuacali Hernández, Delfín Alexis Guzmán Suaza, Sixto Eysen Llerena y Oscar Eduardo Mosquera Camelo; 4. Homicidio en persona protegida de Félix Antonio Vergara Ortiz; 5. Homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Rodríguez; 6. Homicidio en persona protegida de José Alain Reuter Carreño; 7. Homicidio en persona protegida de Dagoberto Villalobos; 8. Homicidio en persona protegida de Fredy Giovanni Guzmán Campos y Edwin Yamid Torres Nieto; 9. Homicidio en persona protegida de Excelino Cortes Flórez; 10. Homicidio en persona protegida de Ananías González Bernal; 11. Homicidio en persona protegida de Edilmer Parra Barón; 12. Homicidio en persona protegida de José Javier Montaña, Giovanny González y Desplazamiento de Luz Estella Vélez Álzate; 13. Desplazamiento Forzado de Víctor Julio Porras y Julio Cesar Novoa; 14. Exacción o Contribuciones Arbitrarias contra José Ramiro Páez y otros.

4. Posteriormente mediante correo del 6 de noviembre de 2024, y con los mismos fines señalados en el numeral anterior se presenta otro escrito de acusación fechado 5 de noviembre de 2024, en el que se relacionan los siguientes postulados: 1. ERIBERTO PERALTA CONTRERAS; 2. JOSÉ FERNANDO FAJARDO RUEDA; 3. DASNELIO MONSALVE AVENDAÑO; 4. ROBINSON JAVIER LUNA MEJÍA, 5. SERGIO VARGAS COGOLLO; 6. JOSÉ OLIVER RODRÍGUEZ DÍAZ; 7. NORBERTO HERNÁNDEZ SILVA, 8. NORBERTO CASAS SÁNCHEZ; **9. CÉSAR ANDRÉS MARÍN BOLAÑOS**; 10. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ MAYORGA; 11. GILDARDO ALBERTO GUERRERO Y 12. **YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO**, a quienes en el escrito de acusación se formulan 12 hechos por concierto para delinquir, es decir uno para cada uno de los procesados citados previamente.

5. Igualmente solicita que se les adicione a los postulados YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO y CÉSAR ANDRÉS MARTÍN BOLAÑOS los cargos por los hechos identificados con los números 12, 20, 23 y 24 del escrito de acusación inicial, teniendo en cuenta que, el 9, 15, 16 y 20 de noviembre de 2023 ante la magistrada Teresa Ruiz Núñez se les imputaron dichos hechos.

6. Finalmente, en audiencia del 8 de noviembre se sustentó la petición por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación, ante la presencia de los demás sujetos procesales, igualmente impetró solicitud adicional correspondiente a que se decrete la acumulación del presente proceso identificado con el radicado No. 2024-00044 con el que se sigue en el despacho de la magistrada Alexandra Valencia Molina y que se identifica con el radicado 2021-00049.

III. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

Durante el desarrollo de la audiencia concentrada del 8 de noviembre de 2024, la Sala concedió el uso de la palabra a las partes e intervinientes y estas se pronunciaron en los siguientes términos:

1. *La Fiscalía General de la Nación.*

Reitera la solicitud que se tramiten bajo la misma cuerda procesal los escritos presentados de fecha 11 de septiembre de 2024, al igual que el

presentado en fecha del 5 de noviembre de 2024 en contra de los mencionados postulados, porque se tratan de conductas que interesan a esta audiencia, por eso la petición inicial presentada.

Considera que se satisfacen los presupuestos establecidos por la ley procesal penal para decretar la acumulación de los escritos de acusación, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004, al existir homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Así mismo, trae a colación que, al ser la instalación de la audiencia concentrada, se encuentra en la etapa procesal oportuna para la aplicación de dicha figura por tanto no constituye una trasgresión a la estructura del proceso y los derechos de las víctimas.

Informa que en el despacho de la magistrada Alexandra Valencia Molina existe proceso identificado con el radicado No. 2021-00049 en contra de la misma estructura, por tanto, solicita a la Sala remitir esta actuación a la Dra. Valencia Molina a efectos de que se adelanten bajo el mismo trámite, lo que implicaría un menor desgaste para la administración de justicia, en dicho proceso que es más antiguo se encuentran siendo procesados 28 postulados por la comisión de 167 hechos.

2. El Ministerio Público (Dra. Shirley Ardila Muñoz)

Manifiesta que no se opone a la solicitud elevada por la Fiscalía al considerar que se dan los presupuestos legales para acceder a ella, por tratarse de hechos que ya fueron imputados y que por cualquier circunstancia no fueron incluidos en el escrito inicial.

En lo que respecta a la acumulación de los 2 procesos, ello es viable en cuanto a la Fiscalía General de la Nación tiene la legitimidad por activa para dicha solicitud, en cuanto son ellos quienes pueden establecer en mejor modo los patrones de macrocriminalidad que permitan una sentencia que implique un mayor grado de satisfacción de los fines del proceso y los derechos de las víctimas, igualmente existen unos fines de economía procesal y racionalización de los medios técnicos y humanos que se

materializan con la acumulación de los procesos propuesta por el ente instructor.

Señala que el Código General del Proceso fija la regla de acumulación, en el entendido que el adelantamiento de los procesos acumulados recae en cabeza de quien haya asumido primero la competencia, sin embargo, considera la delegada del ministerio público que a pesar de la regla se debe analizar los criterios que permitan garantizar de mejor forma los fines del proceso de Justicia y Paz, en ese sentido verificar la carga laboral que tengan los magistrados se traduce en plazos de espera más cortos para el cumplimiento de los objetivos del proceso transicional.

3. *El Representante de Víctimas (Dr. Alfonso Céspedes Castillo)*

Señaló no tener argumentos contrarios a los expuestos por el señor Fiscal, razón por la cual considera procedente la solicitud.

Considera que la carga laboral de cada despacho debe tenerse en cuenta a efectos de determinar el funcionario destinatario de todas las actuaciones que se adelantan.

4. *La Defensa de los Postulados.*

Dra. Claudia Patricia Arenas Mejía

No tiene oposición alguna en tanto imparte celeridad al proceso, lo que favorece tanto a las víctimas como a los procesados, por lo que considera que dicha acumulación pueda adelantarse en el proceso que se entienda más adelantado en cuanto este es uno de los Bloques que lleva un mayor retraso en lo que respecta a judicialización de los procesados.

Dr. Argemiro Mora Castro

Se pronuncia exclusivamente respecto a la competencia para decidir sobre lo de la acumulación de procesos, señala que las actuaciones deben acumularse ante el funcionario que primero se haya formulado la imputación, sin importar que se trate de una justicia transicional, se debe acatar lo dispuesto por el Artículo 52 de la ley 906 de 2004.

5. *El representante de la UARIV (Cristian Camilo Mora Hurtado)*

Respecto de las solicitudes elevadas por el delegado de la Fiscalía, señala que teniendo en cuenta el principio de celeridad, de economía procesal, y como quiera que los postulados pertenecieron a la misma estructura, no habría oposición a la pretensión sustentada, la cual considera que es procedente.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

La Sala es competente para conocer de los procesos consagrados por la ley de Justicia y Paz conforme a lo previsto en los Artículos 12 y 32 de la Ley 1592 de 2012 modificatorios de los artículos 16 y 28 de la Ley 975 de 2005.

No obstante, respecto de ese aspecto la Corte Suprema de Justicia adujo¹ que la competencia para conocer sobre el proceso de justicia transicional atiende a unas características especiales que no admiten equipararlo en sus procedimientos y finalidades al proceso ordinario, puesto que todas las actuaciones de las partes y de la judicatura deben orientarse por la verdad, la justicia y la reparación.

Ahora bien, en lo atinente a la acumulación de procesos y/o unificación de los escritos de acusación, la conexidad contemplada en el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004 indica que resulta aconsejable el trámite conjunto de diversas actuaciones y en ese sentido constituye el factor que determina el desplazamiento de la competencia territorial de un funcionario judicial, puesto que su finalidad es atender los fines de la justicia, en atención a la unidad y comunidad de prueba, por razón de la economía procesal y para consolidar la verdad.

B. Sobre la solicitud de adición de hechos y de postulados.

El Tribunal considera que el régimen aplicable al procedimiento de adición solicitado por la Fiscalía, es el previsto en la Ley 906 de 2004, toda vez que

¹CSJ SCP, 7 octubre 2015, rad. 46140.

las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no consagran un procedimiento exclusivo para resolver el asunto en cuestión.

Además, en relación con la unidad procesal, la Corte Suprema de Justicia señaló que se requiere el cumplimiento de dos requisitos como son; la pluralidad de delitos y la existencia de una relación o nexo entre ellos. Esa conexión puede ser teleológica, consecuencial, probatoria u ocasional.

A su vez, el Artículo 50 del C.P.P. desarrolló el principio de unidad procesal que rige la actuación: *«por cada delito, se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales».*

En virtud del principio de complementariedad de que trata el Artículo 62 de esa misma ley, hace referencia lo normado en el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004, que establece:

*«Art.51.- **Conexidad.** Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:*

- 1. El delito haya sido cometido en co-participación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que existe homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.***

PARÁGRAFO. - La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores».

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia precisó en punto a la competencia de la Fiscalía²:

«(...) es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva y excluyente, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional. Tal cosa significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización».

También en diferentes pronunciamientos la Alta Corporación señaló³:

«En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica (resaltado y subrayado en el original) (...)»

En la misma línea, señaló: *«En últimas, el éxito o fracaso del proceso de Justicia y Paz recae de manera principal en la estrategia planteada por la fiscalía para alcanzar la condena»⁴.*

De este modo, la Fiscalía remarca en la necesidad que se le de aplicación a la conexidad procesal, teniendo en cuenta la comunidad de pruebas que reposan para cada uno de los casos ventilados, y que constituyen piezas fundamentales para el desarrollo de la temática planteada.

Recordemos que la declaratoria de conexidad es la materialización de la unidad procesal, y que esta es aplicable en los supuestos enunciados en la ley

² CSJ SP, *ibidem*.

³ CSJ SP, 11 jun. 2014, rad. 41052. CSJ SP, 7 oct. 2015, rad. 46140.

⁴ CSJ SP, *ibidem*.

y modulados por la jurisprudencia. Se trata de diferentes eventos consagrados en el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004, en los cuales el legislador ha entendido que es tal la relación o vínculo de los diferentes sujetos o conductas que son objeto de investigación, que se justifica adelantar un único proceso.

Teniendo en cuenta que los postulados objeto de la petición de acumulación han participado en la comisión de hechos que permitirán develar con mayor claridad la temática planteada por el ente instructor, el Tribunal considera que en el caso concreto es pertinente acudir al mecanismo de la conexidad procesal invocada, dado que los postulados base de la solicitud de adición hicieron parte de la violencia que padeció parte del territorio nacional. Esto permitirá que se adelante un solo proceso con una sola práctica probatoria, se fije un contexto de los fenómenos de macrocriminalidad y macro victimización, y que no atenta contra la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas.

Por lo expuesto con antelación, y como quiera que los postulados LUIS ALBERTO ÁLVAREZ MAYORGA, JOSÉ OLIVER RODRÍGUEZ DÍAZ, ERIBERTO PERALTA CONTRERAS, JOSÉ FERNANDO FAJARDO RUEDA, NORBERTO HERNÁNDEZ SILVA, NORBERTO CASAS SÁNCHEZ, GILDARDO ALBERTO GUERRERO, ya hacen parte del escrito de acusación y en consecuencia se encuentran siendo procesados dentro del presente trámite, el Tribunal dispondrá la adición de los postulados DASNELIO MONSALVE AVENDAÑO, ROBÍN JAVIER LUNA MEJÍA, SERGIO VARGAS COGOLLO, CÉSAR ANDRÉS MARÍN BOLAÑOS Y YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO; atendiendo a que los mismos fueron cometidos durante y con ocasión a sus pertenencias al Bloque Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia, De igual manera se acepta la adición de los veintiséis (26) hechos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y que se encuentran contenidos en los escritos de Formulación de cargos del 11 de septiembre y del 5 de noviembre de 2024.

Así mismo, se adicionará a los procesados YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO y CÉSAR ANDRÉS MARTÍN BOLAÑOS los cargos por los hechos identificados con los números 12, 20, 23 y 24 del escrito de acusación inicial.

C. Sobre la acumulación de procesos en el trámite de Justicia y Paz.

Ya la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia⁵ ha señalado que la acumulación de procesos en esta justicia transicional contiene marcadas diferencias con la establecida en la Ley 906 de 2004, pues, para su aplicación se debe tener en cuenta los fines del proceso de Justicia y Paz, a los especiales principios que lo guían, los intereses de las víctimas y la contribución de la figura procesal para alcanzar de manera pronta y eficaz una sentencia que contenga una verdad lo más completa posible, así como una relación suficiente de los fenómenos y contextos de macrocriminalidad y macrovictimización.

La jurisprudencia del Tribunal de cierre ha sido pacífica desde sus inicios sobre este punto, en señalar que, *“compete exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación indicar las acumulaciones y las parcialidades cuyo decreto encuentra necesarias para cumplir con el deber de satisfacer fines superiores como la reconciliación nacional y los derechos de las víctimas respecto de las estructuras armadas ilegales, así como asegurar el cumplimiento de los compromisos de verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición y fijar la memoria histórica.”* (CSJ AP 17 oct. 2012, rad. 39269).

La Ley 1592 de 2012, varió la forma de investigar los crímenes cometidos por los grupos armados organizados al margen de la ley, imponiendo a la Fiscalía el deber de identificar esos contextos de macrocriminalidad y macrovictimización, la Corte revalidó tal postura, hallando en la figura de acumulación de procesos una herramienta eficaz para el cumplimiento de ese deber, tanto así, que excluyó la posibilidad que cualquier otro sujeto procesal contravenga dicha potestad del ente instructor *«admitir la iniciativa de otros intervinientes o su oposición injustificada a tal pretensión, conduciría a una injerencia indebida en un asunto que la ley y la jurisprudencia le han asignado a un actor específico.* (CSJ AP-080-2014, 22 ene. Rad. 42520); En la misma decisión profundiza sobre este aspecto y señaló lo siguiente:

...la gerencia y el planteamiento de los cauces procesales mediante los cuales habrán de conseguirse los propósitos de la justicia transicional -y

⁵ CSJ SP, 27 jun. 2018, rad. 52966.

*para ello la acumulación resulta ser una herramienta procesal efectiva-
le competen al acusador.*

Es necesario mencionar que la competencia de la Fiscalía General de la Nación para planear o diseñar los cauces procesales, a través de los cuales enfrentará el proceso de justicia transicional, cobra mayor protagonismo a partir de la Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012, emitida por el Fiscal General de la Nación, pues allí se plantea que en función de las facultades que le asisten a dicho organismo en el diseño de la política criminal del Estado, le corresponde regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, según así se desprende de las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005, así como aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico, según las políticas y criterios de priorización trazados.

Así entonces, queda claro que la Fiscalía tiene la facultad –exclusiva y excluyente- de conexas hechos y/o acumular procesos para que sean juzgados en una sola actuación, obedeciendo criterios de priorización dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos en los máximos responsables, y cumplir los fines del proceso de Justicia y Paz, razón por la cual, esta Sala no se opone a la petición de acumulación procesal formulada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, como quiera que el proceso identificado con el radicado 2021-00049, al cual eventualmente se integraría la presente actuación se encuentra en el despacho de la magistrada Alexandra Valencia Molina, será la titular de ese despacho a quien le corresponderá pronunciarse en definitiva sobre la acumulación de procesos referida, razón por la cual se dispondrá que por secretaría de la Sala se remitan a ese despacho todas las actuaciones que componen el expediente digital del proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Finalmente, se le informará a secretaría de la Sala, o en su defecto al Centro de Servicios Administrativos que brinde apoyo a este Tribunal de la presente

providencia a efectos de incluir en el sistema de gestión el nombre e identificación de los nuevos procesados dentro del presente radicado, aclarando que hasta no existir decisión de acumulación de procesos, no se podrá hacer la desanotación correspondiente respecto a la asignación del proceso a este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la adición de los postulados DASNELIO MONSALVE AVENDAÑO, ROBÍN JAVIER LUNA MEJÍA, SERGIO VARGAS COGOLLO, CÉSAR ANDRÉS MARÍN BOLAÑOS Y YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO al proceso radicado bajo el número 11 001 22 52 000 **2024-00044** 00 adelantado ante esta Sala de Conocimiento, en principio de la unidad procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para conocer sobre las conductas que cometieron durante y con ocasión únicamente de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

SEGUNDO. DECRETAR la adición de veintiséis (26) hechos relacionados en la parte considerativa de esta providencia y que fueron presentados en el escrito de formulación de cargos de fecha 11 de septiembre y del 5 de noviembre de 2024, a efectos que sean judicializados dentro del presente radicado bajo el número 11001 22 52 000 **2024-00044** 00 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

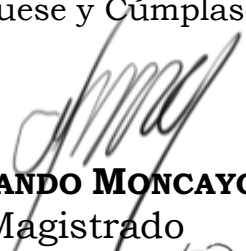
TERCERO: SE ORDENA a la Secretaría de la Sala, o en su defecto al Centro de Servicios Administrativos, efectuar las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión, respecto de la adición de los postulados dentro del proceso priorizado radicado bajo el número 11001 22 52 000 **2020-00044** 00, teniendo en cuenta el presente auto, en las que se aceptaron acumulaciones de hechos y de los postulados DASNELIO MONSALVE AVENDAÑO, ROBÍN JAVIER LUNA MEJÍA, SERGIO VARGAS COGOLLO, CÉSAR ANDRÉS MARÍN BOLAÑOS Y YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO.

CUARTO: DECRETAR la adición a los procesados YASID ANTONIO GUERRERO CARVAJALINO y CÉSAR ANDRÉS MARTÍN BOLAÑOS DE los cargos por los hechos identificados con los números 12, 20, 23 y 24 del escrito de acusación inicial.

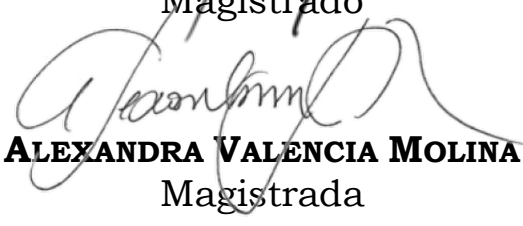
QUINTO: REMITIR al despacho de la magistrada Alexandra Valencia Molina, con destino al proceso identificado con radicado 2021-00049, todas las actuaciones correspondientes al presente proceso.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(EXCUSA JUSTIFICADA)
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

NO SE INTERPUSIERON RECURSOS CONTRA EL PRESENTE AUTO